

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL



Bogotá.,

11 JUN. 2021

110014003 024-2016-00003 00

RECHAZAR de plano la anterior solicitud, ya que los hechos alegados por la parte demandada no se ubican dentro de las causales de interrupción y suspensión del proceso consagradas en los artículos 159 y 161 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

Juez (4)

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. _____
Por anotación en estado N° _____ de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL



Bogotá,

11 JUN. 2021

110014003 024-2016-00003 00

Se encuentra al despacho el presente trámite para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación propuestos por la parte demandada contra el auto del 17 de septiembre de 2019, que señaló fecha para llevar a cabo la diligencia de remate de los bienes debidamente embargados y secuestrados dentro de este proceso (fl.192 C1).

PROCEDIMIENTO

Presentado dentro del término de ejecutoria de la providencia debatida, se fijó en el listado de traslados de que trata el artículo 110 del C.G.P.

DEL RECURSO

Afirma la parte demandada que en auto de la misma fecha se había citado a las partes para la audiencia del artículo 129, numeral 2º, del Código General del Proceso dentro del incidente de nulidad (fl.192 C1 y 10 C2) y no podía continuarse con el proceso mientras no se revolviera dicha nulidad que tiene el efecto de terminar el proceso conforme a la Ley 546 de 1999.

La parte demandada recorrió el traslado indicando que debe mantenerse la decisión.

CONSIDERACIONES

1- El recurso de reposición fue instaurado como una entidad procesal, cuyo objeto fundamental es la búsqueda de que el funcionario que profirió una decisión la revise para que proceda a modificar, aclarar o dejar incólume, para lo cual es requisito

indispensable que el solicitante exponga con suficientes motivos el porqué el fallador se encuentra errado en su providencia.

En consecuencia, los argumentos que exprese el recurrente deben ser específicos, claros y encaminados a que el juzgador evidencie la omisión o error en el que haya incurrido, evitando con esto nulidades o futuras irregularidades que opaquen la administración de justicia y el debido proceso.

2. Debido a la que la solicitud de nulidad no tiene el efecto de suspender o interrumpir el proceso, el auto recurrido se ajusta a derecho y debe mantenerse. Sin embargo, debe agregarse que la fecha señalada para llevar a cabo la diligencia de remate ya pasó y que no se cumplieron las formalidades correspondientes para llevar a cabo ese acto procesal y, además, que la nulidad que menciona la parte demandada es rechazada en auto de la misma fecha. De allí que deba negarse el recurso de reposición en comento y rechazarse el de apelación subsidiariamente formulado, ya que no está taxativamente autorizado en el Código General del Proceso.

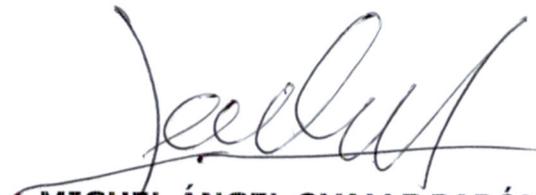
Por lo anterior el despacho:

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandada contra el auto del 17 de septiembre de 2019, que señaló fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano el recurso de apelación subsidiariamente formulado contra dicha providencia, por no estar expresamente autorizado.

NOTIFÍQUESE


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

Juez (4)

<p>Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C. Bogotá D.C. <u>15 JUN 2021</u> Por anotación en estado N° <u>70</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m. MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

11 JUN. 2021

PROCESO -76-2018 – 00882-00

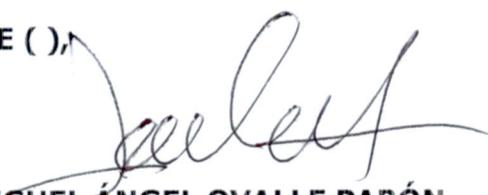
Se procederá a resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y visible a folios 116 a 117 del presente cuaderno, conforme a las previsiones del canon 446 del Código General del Proceso.

Así las cosas y una vez revisados los mencionados balances se advierte que la liquidación allegada por la parte demandante no se ajusta a derecho, toda vez que se liquidaron intereses moratorios superiores a los autorizados por la Superintendencia Financiera que difiere del calculado por la entidad actora y que además resulta mayor.

En consecuencia, el Juzgado al tenor de lo previsto en el ordinal 3º del canon 446 del Código General del Proceso procede a **MODIFICAR** la liquidación del crédito, teniendo en cuenta la precisión inmediatamente anterior y en consecuencia se **APRUEBA** la misma en la suma de **\$116'727.737,49**, conforme liquidación adjunta.

Por otra parte, y teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la demandante cesionaria Central de Inversiones S.A., - CISA [fl. 146, C-1], y de la revisión de la documental obrante a folios 124 a 125 del cuaderno 1; previo a aceptar la subrogación realizada se requiere a la parte actora para que allegue el certificado de existencia y representación del Fondo Nacional de Garantías S.A, como quiera que no fue adosado junto con la mencionada solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ()


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 75 JUN 2021
Por anotación en estado N° de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

Ncm.



Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1

Fecha Juzgado 28/05/2021
110014303005

LIQUIDACIONES CIVILES

Desde	Hasta	Dias	Tasa Anual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
17/05/2018	31/05/2018	15	30.66	30.66	30.66	0.07%	\$ 3.916.667,00	\$ 3.916.667,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 43.060,75	\$ 43.060,75	\$ 0,00	\$ 3.959.727,75
01/06/2018	16/06/2018	16	30.42	30.42	30.42	0.07%	\$ 0,00	\$ 3.916.667,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 45.615,58	\$ 88.676,33	\$ 0,00	\$ 4.005.343,33
17/06/2018	17/06/2018	1	30.42	30.42	30.42	0.07%	\$ 3.916.667,00	\$ 7.833.334,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.701,95	\$ 94.378,28	\$ 0,00	\$ 7.927.712,28
18/06/2018	30/06/2018	13	30.42	30.42	30.42	0.07%	\$ 0,00	\$ 7.833.334,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 74.125,32	\$ 168.503,60	\$ 0,00	\$ 8.001.837,60
01/07/2018	16/07/2018	16	30.045	30.045	30.045	0.07%	\$ 0,00	\$ 7.833.334,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 90.241,70	\$ 258.745,30	\$ 0,00	\$ 8.092.079,30
17/07/2018	17/07/2018	1	30.045	30.045	30.045	0.07%	\$ 3.916.667,00	\$ 11.750.001,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.460,16	\$ 267.205,46	\$ 0,00	\$ 12.017.206,46
18/07/2018	31/07/2018	14	30.045	30.045	30.045	0.07%	\$ 0,00	\$ 11.750.001,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 118.442,23	\$ 385.647,69	\$ 0,00	\$ 12.135.648,69
01/08/2018	16/08/2018	16	29.91	29.91	29.91	0.07%	\$ 0,00	\$ 11.750.001,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 134.827,19	\$ 520.474,88	\$ 0,00	\$ 12.270.475,88
17/08/2018	17/08/2018	1	29.91	29.91	29.91	0.07%	\$ 3.916.667,00	\$ 15.666.668,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 11.235,60	\$ 531.710,48	\$ 0,00	\$ 16.198.378,48
18/08/2018	31/08/2018	14	29.91	29.91	29.91	0.07%	\$ 0,00	\$ 15.666.668,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 157.298,39	\$ 689.008,87	\$ 0,00	\$ 16.355.676,87
01/09/2018	16/09/2018	16	29.715	29.715	29.715	0.07%	\$ 0,00	\$ 15.666.668,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 178.737,23	\$ 867.746,10	\$ 0,00	\$ 16.534.414,10
17/09/2018	17/09/2018	1	29.715	29.715	29.715	0.07%	\$ 3.916.667,00	\$ 19.583.335,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 13.963,85	\$ 881.709,94	\$ 0,00	\$ 20.465.044,94
18/09/2018	18/09/2018	1	29.715	29.715	29.715	0.07%	\$ 70.499.998,00	\$ 90.083.333,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 64.233,69	\$ 945.943,63	\$ 0,00	\$ 91.029.276,63
19/09/2018	30/09/2018	12	29.715	29.715	29.715	0.07%	\$ 0,00	\$ 90.083.333,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 770.804,22	\$ 1.716.747,85	\$ 0,00	\$ 91.800.080,85
01/10/2018	31/10/2018	31	29.445	29.445	29.445	0.07%	\$ 0,00	\$ 90.083.333,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.975.291,05	\$ 3.692.038,89	\$ 0,00	\$ 93.775.371,89
01/11/2018	30/11/2018	30	29.235	29.235	29.235	0.07%	\$ 0,00	\$ 90.083.333,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.899.541,99	\$ 5.591.580,88	\$ 0,00	\$ 95.674.913,88
01/12/2018	31/12/2018	31	29.1	29.1	29.1	0.07%	\$ 0,00	\$ 90.083.333,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.954.858,05	\$ 7.546.438,93	\$ 0,00	\$ 97.629.771,93
01/01/2019	31/01/2019	31	28.74	28.74	28.74	0.07%	\$ 0,00	\$ 90.083.333,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.933.478,53	\$ 9.479.917,47	\$ 0,00	\$ 99.563.250,47
01/02/2019	28/02/2019	28	29.55	29.55	29.55	0.07%	\$ 0,00	\$ 90.083.333,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.789.741,04	\$ 11.269.658,50	\$ 0,00	\$ 101.352.991,50
01/03/2019	31/03/2019	31	29.055	29.055	29.055	0.07%	\$ 0,00	\$ 90.083.333,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.952.188,87	\$ 13.221.847,37	\$ 0,00	\$ 103.305.180,37
01/04/2019	30/04/2019	30	28.98	28.98	28.98	0.07%	\$ 0,00	\$ 90.083.333,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.894.907,90	\$ 15.106.755,27	\$ 0,00	\$ 105.190.088,27
01/05/2019	31/05/2019	31	29.01	29.01	29.01	0.07%	\$ 0,00	\$ 90.083.333,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.949.518,75	\$ 17.056.274,02	\$ 0,00	\$ 107.139.607,02
01/06/2019	30/06/2019	30	28.95	28.95	28.95	0.07%	\$ 0,00	\$ 90.083.333,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.883.184,34	\$ 18.939.458,36	\$ 0,00	\$ 109.022.791,36
01/07/2019	31/07/2019	31	28.92	28.92	28.92	0.07%	\$ 0,00	\$ 90.083.333,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.944.175,74	\$ 20.883.634,10	\$ 0,00	\$ 110.966.967,10
01/08/2019	31/08/2019	31	28.98	28.98	28.98	0.07%	\$ 0,00	\$ 90.083.333,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.947.738,16	\$ 22.831.372,26	\$ 0,00	\$ 112.914.705,26
01/09/2019	30/09/2019	30	28.98	28.98	28.98	0.07%	\$ 0,00	\$ 90.083.333,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.884.907,90	\$ 24.716.280,16	\$ 0,00	\$ 114.799.613,16
01/10/2019	31/10/2019	31	28.65	28.65	28.65	0.07%	\$ 0,00	\$ 90.083.333,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.928.124,34	\$ 26.644.404,49	\$ 0,00	\$ 116.727.737,49

Capital	\$ 3.916.667,00
Capitales Adicionados	\$ 86.166.666,00
Total Capital	\$ 90.083.333,00
Total Interés de plazo	\$ 0,00
Total Interes Mora	\$ 26.644.404,49
Total a pagar	\$ 116.727.737,49
- Abonos	\$ 0,00
Neto a pagar	\$ 116.727.737,49

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

11 JUN. 2021

PROCESO -58-2018 – 00216-00

Previo a librar las comunicaciones solicitadas en el escrito que antecede con destino a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL, se requiere a la parte demandante para que con fundamento en el numeral 4° del artículo 43 del C.G.P., acredite que con anterioridad a elevar el presente petitorio solicitó información a la citada entidad y aquella no se la suministró.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C.

15 JUN 2021

Por anotación en estado N° 30 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

11 JUN. 2021

PROCESO -04-2018 – 00671-00

Del oficio allegado por el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, este despacho judicial no tiene en cuenta el embargo de remanentes dentro del proceso de la referencia, toda vez que existe uno anterior el cual fue solicitado por el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, y que obra dentro del proceso **No. 2019-00095** iniciado por **Blanca Idalí Guevara Camelo** contra **Lucila Rojas Lugo**.

Por la Oficina de Ejecución, **oficiése** informando lo anterior para que obre dentro del proceso ejecutivo **No. 72-2015-00335**, iniciado por PEDRO ANTONIO CERCADO AVELLA contra LUCILA ROJAS LUGO, el cual cursa actualmente en el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 15 JUN 2021

Por anotación en estado N° 70 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 11 JUN. 2021

PROCESO -76-2017 – 00753-00

Téngase en cuenta la renuncia informada por el secuestre, designación que hiciera el Juzgado de origen, vista a folio 27 de la presente encuadernación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 15 JUN 2021

Por anotación en estado N° 70 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

11 JUN. 2021

PROCESO -06-2017 – 00397-00

En atención a la comunicación remitida por el **CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEMGAS L.P.** [fls. 143 a 145], en la que informa que ha sido admitida la solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante de la señora **SANDRA MILENA TOVAR QUIRÓZ** [procedimiento previsto en los artículos 538 y siguientes del Código General del Proceso], se decreta la suspensión del presente proceso ejecutivo que adelanta **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, contra la aquí demandada SANDRA MILENA TOVAR QUIRÓZ, de conformidad con el numeral primero (1º) del artículo 545 *Ibidem*.

Por otra parte, **oficiese** a la conciliadora ANGÉLICA MARÍA BONILLA VARGAS del Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición – ASEMGAS L.P., para que se sirva informar al despacho una vez culmine el procedimiento de negociación de deudas¹.

Por otra parte, la ejecutante deberá estarse a lo dispuestos líneas atrás.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C.

15 JUN 2021

Por anotación en estado N° 34 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

Ncm.

¹ Cfr. Fl. 145, para efectos de comunicaciones.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

11 JUN. 2021

PROCESO -83-2019 – 01926-00

Se procederá a resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y visible a folios 46 a 48 del presente cuaderno, conforme a las previsiones del canon 446 del Código General del Proceso.

Así las cosas y una vez revisados los mencionados balances se advierte que la liquidación allegada por la parte demandante no se ajusta a derecho, toda vez que no se ajustó a las directrices dadas en el mandamiento de pago y el auto que ordenó seguir adelante la ejecución¹, en el sentido que no fueron ordenados intereses moratorios sobre el capital insoluto señalado en el numeral 4º de la orden de apremio adiada 12 de diciembre de 2019 [fls. 29 y 30, C-1]; además, se liquidaron intereses moratorios superiores a los autorizados por la Superintendencia Financiera que difiere del calculado por la entidad actora y que además resulta mayor.

En consecuencia, el Juzgado al tenor de lo previsto en el ordinal 3º del canon 446 del Código General del Proceso procede a **MODIFICAR** la liquidación del crédito, teniendo en cuenta la precisión inmediatamente anterior y en consecuencia se **APRUEBA** la misma en la suma de **\$28'252.375,95**, conforme liquidación adjunta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ()


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 15 JUN 2021
Por anotación en estado N° 70 de esta fecha fue notificado el
auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

Ncm.

¹ Cfr. Fls. 29 a 30 y 40 a 41, C-1.

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 25/05/2021

Juzgado 110014303005

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1

Desde	Hasta	Dias	Tasa Anual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
03/01/2019	31/01/2019	29	28,74	28,74	28,74	0,07%	\$ 122.801,00	✓ \$ 122.801,00	\$ 0,00	\$ 4.978.676,00	\$ 2.465,66	\$ 2.465,66	\$ 0,00	\$ 5.103.942,66
01/02/2019	02/02/2019	2	29,55	29,55	29,55	0,07%	\$ 0,00	✓ \$ 122.801,00	\$ 0,00	\$ 4.978.676,00	\$ 174,27	\$ 2.639,93	\$ 0,00	\$ 5.104.116,93
03/02/2019	03/02/2019	1	29,55	29,55	29,55	0,07%	\$ 126.363,00	✓ \$ 249.164,00	\$ 0,00	\$ 4.978.676,00	\$ 176,80	\$ 2.816,72	\$ 0,00	\$ 5.230.656,72
04/02/2019	28/02/2019	25	29,55	29,55	29,55	0,07%	\$ 0,00	✓ \$ 249.164,00	\$ 0,00	\$ 4.978.676,00	\$ 4.419,91	\$ 7.236,63	\$ 0,00	\$ 5.235.076,63
01/03/2019	02/03/2019	2	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$ 0,00	✓ \$ 249.164,00	\$ 0,00	\$ 4.978.676,00	\$ 348,36	\$ 7.584,99	\$ 0,00	\$ 5.235.424,99
03/03/2019	03/03/2019	1	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$ 130.027,00	✓ \$ 379.191,00	\$ 0,00	\$ 4.978.676,00	\$ 265,08	\$ 7.850,07	\$ 0,00	\$ 5.365.717,07
04/03/2019	31/03/2019	28	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$ 0,00	✓ \$ 379.191,00	\$ 0,00	\$ 4.978.676,00	\$ 7.422,18	\$ 15.272,26	\$ 0,00	\$ 5.373.139,26
01/04/2019	02/04/2019	2	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	✓ \$ 379.191,00	\$ 0,00	\$ 4.978.676,00	\$ 528,95	\$ 15.801,20	\$ 0,00	\$ 5.373.668,20
03/04/2019	03/04/2019	1	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 133.798,00	✓ \$ 512.989,00	\$ 0,00	\$ 4.978.676,00	\$ 357,79	\$ 16.159,00	\$ 0,00	\$ 5.507.824,00
04/04/2019	30/04/2019	27	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	✓ \$ 512.989,00	\$ 0,00	\$ 4.978.676,00	\$ 9.660,43	\$ 25.819,42	\$ 0,00	\$ 5.517.484,42
01/05/2019	02/05/2019	2	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$ 0,00	✓ \$ 512.989,00	\$ 0,00	\$ 4.978.676,00	\$ 716,24	\$ 26.535,66	\$ 0,00	\$ 5.518.200,66
03/05/2019	03/05/2019	1	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$ 137.678,00	✓ \$ 650.667,00	\$ 0,00	\$ 4.978.676,00	\$ 454,23	\$ 26.989,46	\$ 0,00	\$ 5.656.332,90
04/05/2019	01/06/2019	28	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$ 0,00	✓ \$ 650.667,00	\$ 0,00	\$ 4.978.676,00	\$ 12.718,56	\$ 39.708,90	\$ 0,00	\$ 5.669.051,46
01/06/2019	05/06/2019	5	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$ 0,00	✓ \$ 650.667,00	\$ 0,00	\$ 4.978.676,00	\$ 2.267,02	\$ 41.975,48	\$ 0,00	\$ 5.671.318,48
06/06/2019	06/06/2019	1	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$ 141.671,00	✓ \$ 792.338,00	\$ 0,00	\$ 4.978.676,00	\$ 552,13	\$ 42.527,61	\$ 0,00	\$ 5.813.541,61
07/06/2019	30/06/2019	24	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$ 0,00	✓ \$ 792.338,00	\$ 0,00	\$ 4.978.676,00	\$ 13.251,01	\$ 55.778,62	\$ 0,00	\$ 5.826.792,62
01/07/2019	02/07/2019	2	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$ 0,00	✓ \$ 792.338,00	\$ 0,00	\$ 4.978.676,00	\$ 1.103,24	\$ 56.881,86	\$ 0,00	\$ 5.827.895,86
03/07/2019	03/07/2019	1	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$ 145.779,00	✓ \$ 938.117,00	\$ 0,00	\$ 4.978.676,00	\$ 653,11	\$ 57.534,97	\$ 0,00	\$ 5.974.327,97
04/07/2019	31/07/2019	28	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$ 0,00	✓ \$ 938.117,00	\$ 0,00	\$ 4.978.676,00	\$ 18.287,08	\$ 75.822,05	\$ 0,00	\$ 5.992.615,05
01/08/2019	02/08/2019	2	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	✓ \$ 938.117,00	\$ 0,00	\$ 4.978.676,00	\$ 1.308,61	\$ 77.130,66	\$ 0,00	\$ 5.993.923,66
03/08/2019	03/08/2019	1	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 150.007,00	✓ \$ 1.088.124,00	\$ 0,00	\$ 4.978.676,00	\$ 758,93	\$ 77.889,59	\$ 0,00	\$ 6.144.689,59
04/08/2019	01/09/2019	28	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	✓ \$ 1.088.124,00	\$ 0,00	\$ 4.978.676,00	\$ 21.250,99	\$ 99.139,69	\$ 0,00	\$ 6.165.939,69
01/09/2019	02/09/2019	2	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	✓ \$ 1.088.124,00	\$ 0,00	\$ 4.978.676,00	\$ 1.517,86	\$ 100.657,55	\$ 0,00	\$ 6.167.457,55
03/09/2019	03/09/2019	1	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 154.357,00	✓ \$ 1.242.481,00	\$ 0,00	\$ 4.978.676,00	\$ 866,59	\$ 101.524,14	\$ 0,00	\$ 6.322.681,14
04/09/2019	30/09/2019	27	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	✓ \$ 1.242.481,00	\$ 0,00	\$ 4.978.676,00	\$ 23.397,96	\$ 124.922,10	\$ 0,00	\$ 6.346.079,10
01/10/2019	11/10/2019	11	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$ 0,00	✓ \$ 1.242.481,00	\$ 0,00	\$ 4.978.676,00	\$ 9.436,51	\$ 134.358,61	\$ 0,00	\$ 6.355.515,61
12/10/2019	12/10/2019	1	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$ 3.954.252,00	✓ \$ 1.996.733,00	\$ 0,00	\$ 4.978.676,00	\$ 3.588,06	\$ 137.946,67	\$ 0,00	\$ 10.313.355,67
13/10/2019	31/10/2019	19	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$ 0,00	✓ \$ 1.996.733,00	\$ 0,00	\$ 4.978.676,00	\$ 68.173,08	\$ 206.119,74	\$ 0,00	\$ 10.381.528,74
01/11/2019	02/11/2019	2	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$ 0,00	✓ \$ 1.996.733,00	\$ 0,00	\$ 4.978.676,00	\$ 7.152,85	\$ 213.272,59	\$ 0,00	\$ 10.388.681,59
03/11/2019	03/11/2019	1	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$ 158.833,00	✓ \$ 5.355.566,00	\$ 0,00	\$ 4.978.676,00	\$ 3.685,73	\$ 216.958,32	\$ 0,00	\$ 10.550.200,32
04/11/2019	30/11/2019	27	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$ 0,00	✓ \$ 5.355.566,00	\$ 0,00	\$ 4.978.676,00	\$ 99.514,81	\$ 316.473,13	\$ 0,00	\$ 10.650.715,13
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$ 0,00	✓ \$ 5.355.566,00	\$ 0,00	\$ 4.978.676,00	\$ 113.619,93	\$ 430.093,05	\$ 0,00	\$ 10.764.335,05
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$ 0,00	✓ \$ 5.355.566,00	\$ 0,00	\$ 4.978.676,00	\$ 112.874,68	\$ 542.967,74	\$ 0,00	\$ 10.877.209,74
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$ 0,00	✓ \$ 5.355.566,00	\$ 0,00	\$ 4.978.676,00	\$ 107.035,31	\$ 650.003,04	\$ 0,00	\$ 10.984.245,04
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$ 0,00	✓ \$ 5.355.566,00	\$ 0,00	\$ 4.978.676,00	\$ 113.832,63	\$ 763.835,67	\$ 0,00	\$ 11.098.077,67
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$ 0,00	✓ \$ 5.355.566,00	\$ 0,00	\$ 4.978.676,00	\$ 108.820,92	\$ 872.656,59	\$ 0,00	\$ 11.206.898,59
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$ 0,00	✓ \$ 5.355.566,00	\$ 0,00	\$ 4.978.676,00	\$ 109.774,21	\$ 982.430,80	\$ 0,00	\$ 11.316.672,80
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	✓ \$ 5.355.566,00	\$ 0,00	\$ 4.978.676,00	\$ 105.869,60	\$ 1.088.300,41	\$ 0,00	\$ 11.422.542,41
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	✓ \$ 5.355.566,00	\$ 0,00	\$ 4.978.676,00	\$ 109.398,59	\$ 1.197.699,00	\$ 0,00	\$ 11.531.941,00
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$ 0,00	✓ \$ 5.355.566,00	\$ 0,00	\$ 4.978.676,00	\$ 110.310,28	\$ 1.308.009,28	\$ 0,00	\$ 11.642.251,28
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$ 0,00	✓ \$ 5.355.566,00	\$ 0,00	\$ 4.978.676,00	\$ 107.062,86	\$ 1.415.072,14	\$ 0,00	\$ 11.749.314,14
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$ 0,00	✓ \$ 5.355.566,00	\$ 0,00	\$ 4.978.676,00	\$ 109.237,51	\$ 1.524.309,65	\$ 0,00	\$ 11.858.551,65
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,06%	\$ 0,00	✓ \$ 5.355.566,00	\$ 0,00	\$ 4.978.676,00	\$ 104.412,58	\$ 1.628.722,23	\$ 0,00	\$ 11.962.964,23

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 25/05/2021
Juzgado 110014303005

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1

01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$ 0,00	\$ 5.355.566,00	\$ 0,00	\$ 4.978.676,00	\$ 105.841,72	\$ 1.734.563,95	\$ 0,00	\$ 12.068.805,95
------------	------------	----	-------	-------	-------	-------	---------	-----------------	---------	-----------------	---------------	-----------------	---------	------------------

Capital	\$	122.801,00
Capitales Adicionados	\$	5.232.765,00
Capital Pagaré No. 356300628 (sin intereses de mora)	\$	16.306.371,00
Total Capital	\$	21.539.136,00
Total Interés de plazo	\$	4.978.676,00
Total Interes Mora	\$	1.734.563,95
Total a pagar	\$	28.252.375,95
- Abonos	\$	0,00
Neto a pagar	\$	28.252.375,95

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

11 JUN. 2021

PROCESO -05-2002 – 17675-00

En concordancia con lo indicado por el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso. Este despacho dispone;

RECONOCER PERSONERÍA a la abogada. **MARTHA TERESA GONZÁLEZ RICO**, identificada con **C.C. 63.275.166** y **T.P. No. 36.952 del C.S.J.**, como apoderada de la incidentante, en los términos y para los efectos del poder conferido [fl. 1, C-4].

Por otra parte, y toda vez que no hay pruebas que practicar, al tenor del artículo 129 del Código General del Proceso se procede a decidir el incidente de regulación de honorarios promovido por la abogada Clara Inés García Ramírez a través de apoderada judicial contra la Agrupación de Vivienda Ciudadela Cafam Manzana 28 Superlote A Etapa I – P.H.

ANTECEDENTES

Sostiene que para 4 de junio de 2007, el entonces representante legal de la Agrupación de Vivienda Ciudadela Cafam Manzana 28 Superlote A Etapa I – P.H., el señor Nestor Ramírez Cruz, suscribió con la incidentante contrato de prestación de servicios para recaudo de cartera por concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias fijadas por la Asamblea de Copropietarios anualmente, contrato en el cual se fijó el valor de los honorarios profesionales por la labor a desarrollar, por lo que con base en el referido contrato el 6 de marzo de 2009 le fue otorgado poder especial para llevar a su culminación el proceso ejecutivo en contra del demandado dentro del asunto de la referencia y que fuera reconocida personería el 27 de marzo de 2009 por el Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá.

Aseguró que solicitó los oficios correspondientes para tramitar las medidas cautelares de embargo de bienes y del salario que devenga el demandado y los tramitó debidamente; igualmente, el 14 de junio de 2016 la incidentante solicitó al despacho el requerimiento al Juzgado 4° Civil Municipal de esta ciudad respecto del trámite del embargo de remanentes pedido el cual fue tramitado por parte de esa sede judicial hasta el 17 de octubre de 2013, en razón a que fue enviado al Juzgado 5° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias en donde se tramitaron las medidas preventivas; el 7 de noviembre de 2003 el juzgado aprobó la liquidación de crédito en la suma de \$2´133.700,00 como capital y \$1´719.873,00 por concepto de intereses moratorios para un total de \$3´833.573,26.

Puntualiza que, de los valores anteriores, pretende con el presente incidente el 25% como honorarios profesionales por la labor desarrollada; no obstante, sin ninguna causa y de manera unilateral la actual administradora y representante legal de la copropiedad procedió a revocarle el poder, y mediante auto de 15 de marzo de 2017

el juzgado reconoció personería a otro abogado lo que da por revocado el poder a ella otorgado.

Argumenta que de conformidad con la cláusula Segunda del aludido contrato de honorarios profesionales, el contratante debía reconocer a la contratista como honorarios por su gestión, en proceso en marcha o terminado el 25% del total de la cobranza y las agencias en derecho decretadas dentro del proceso, así como las cantidades causadas con posterioridad en las que se incluirá capital e intereses, por lo que la parte contratante faltó al contrato de prestación de servicios profesionales, ya que por una parte, revocó el poder otorgado y, de otra, no canceló los honorarios pactados a la incidentante.

La parte incidentada a través de su apoderado judicial manifestó que la incidentante desconoce que este no es el estrado para debatir aspectos declarativos laborales, por cuanto aquí se debate un Incidente de Regulación de Honorarios ya pactados dentro de un contrato de prestación de servicios; además la copropiedad no podía mantenerse obligada a permanecer en la incertidumbre jurídica creada por la falta de cumplimiento del contrato al no desplegar una actividad efectiva que llevara a la cancelación de las obligaciones que se están solicitando en la demanda que aquí se ejecuta; adicionalmente, el Juzgado reconoció personería a la incidentante el 27 de marzo de 2009, es decir, seis años después de librarse mandamiento de pago sobre el cual la abogada García Ramírez pretende se le paguen honorarios, omitiendo lo ordenado en el Código Disciplinario del Abogado que dispone obrar con lealtad y honradez en las relaciones profesionales que los abogados deben sopesar con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado, por lo que la abogada únicamente solicitó al juzgado el embargo del salario del demandado como supuesto empleado de la Universidad Javeriana y embargo de remanentes, por lo que no se justifica que solicite honorarios sobre una labor que desplegó otra profesional del derecho durante seis años.

Puntualizó que se opone al reconocimiento del pago del valor de las agencias en derecho ya que las mismas fueron fijadas por el Juzgado antes de que la incidentante fuera la abogada dentro del proceso; asimismo, se opone a la condena en costas ya que el incidente lo solicita la apoderada de la abogada Clara Inés García Ramírez, faltando a la verdad sobre las labores que no se realizó en beneficio de la Agrupación de Vivienda Cafam Superlote 28.

Agotado como se encuentra el término probatorio, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver este incidente de regulación de honorarios, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El mandato judicial es un contrato que se perfecciona por el acuerdo de voluntades entre mandante y mandatario y puede terminar unilateralmente, por revocatoria o por renuncia, según lo establecido en el artículo 2189 del Código Civil.

Cuando se presenta la revocatoria o se designa nuevo apoderado o sustituto, el artículo 76 del Código General del Proceso autoriza al apoderado retirado del proceso para pedir dentro del término allí previsto por trámite incidental que se adelanta con independencia del proceso, la regulación de sus honorarios, sin que su monto pueda rebasar el valor de los pactados, esto es, la citada disposición permite establecer el quantum de los honorarios que por la labor desplegada corresponden al mandatario.

Se anticipa además que el juzgador ha de definir en primer lugar, si estos en verdad se causaron para luego determinar su valor. **"La causación dependerá de que se demuestre en el plenario la prestación del servicio, mientras que la fijación de la cuantía requerirá del establecimiento de la remuneración usual, esto es, lo que acostumbran los abogados..."** (C.S.J. Sent. 10 diciembre de 1997).

Así pues, la admisión del trámite incidental recayó en primera instancia por observancia un precepto legal que así lo dispone y, además, lo habilitó la temporalidad con que el mismo se presentara.

Ahora bien, en torno a la cuantificación de la labor profesional deprecada por el memorialista y que constituye la razón de ser de este pronunciamiento, debe decirse que esta labor, cuando depende de decisión judicial, es privativa del funcionario judicial, pero bajo los preceptos normativos y probatorios a que haya lugar. En este orden de ideas, dado que lo que se busca es establecer el monto de los honorarios causados por la actividad profesional, este aspecto debe tener íntima relación con el concepto "agencias en derecho", pues según su conceptualización, corresponde al valor asignado por concepto de honorarios a la parte que salió victoriosa en la contienda.

Conforme a lo anterior, debe tenerse en cuenta como elemento prioritario las previsiones consagradas en los Arts. 365 y 366 del C.G.P., que hace énfasis en aspectos propios del proceso como su naturaleza, su duración (bajo la batuta del incidentante) y la calidad de la gestión por él desplegada, todo ello sin restar mérito a las pruebas que se alleguen al respectivo trámite.

Como consecuencia el Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, cuyo objetivo es establecer, a nivel nacional, las tarifas de agencias en derecho aplicables a los procesos judiciales.

Dicha normatividad dejó sentado en el literal a. del numeral 4° del artículo 5°, los porcentajes a tener en cuenta dada la instancia del asunto.

Para el caso que nos ocupa, se estableció: De mínima cuantía: *"Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo"*.

Ahora, es válido hacer mención expresa en el sentido de que la regulación de honorarios deprecada, únicamente deberá tener como supuesto válido la actividad generada dentro del trámite procesal, su calidad, el tiempo efectivo de su gestión y los tópicos particulares que al presente atañen. Para lo propio, dable es relacionar las actuaciones desplegadas por la incidentante.

De acuerdo a lo consignado en el expediente, está acreditado en el presente asunto lo siguiente:

1. Una vez fuera emitido auto que ordenó seguir adelante la ejecución conforme el artículo 507 del C.P.C., el 30 de abril de 2003 [fls. 23 a 24, C-1], normatividad vigente para aquella época, y luego de haberse aprobado las liquidaciones de crédito y costas mediante proveídos adiados 28 de octubre de 2003 y 3 de junio de 2004 [fls. 26 y 32, C-1], fue revocado poder a la anterior apoderada y en su lugar se reconoció personería a la incidentante para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte actora [fl. 37, C-1], a la par y a su solicitud pidió el embargo de remanentes dentro de proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado 4° Civil Municipal de Bogotá, y mediante auto de esa misma fecha [fl. 13, C-2], se solicitó acreditar el

diligenciamiento de los oficios Nos. 04-2291 y 04-2292, frente al cual la profesional del derecho manifestó desconocer su trámite, sin embargo de la revisión del cuaderno de medidas cautelares se observó que en auto de 5 de noviembre de 2004 [fl. 12, C-2] dicha medida fue decretada, de los cuales no se evidencia el diligenciamiento del oficio que se libró.

2. Luego, solicitó el embargo y retención del salario que devenga el demandado en la Universidad Javeriana, medida que fue decretada por auto de 16 de abril de 2015 [fl. 22, C-2], la cual no fue efectiva, toda vez que el ejecutado trabajó hasta febrero de 2004 [fl. 28, C-2], siendo esta la labor realizada por la incidentante.

3. Finalmente, el 12 de diciembre la aquí incidentante allegó escrito donde se indica que el poder le fue revocado el 16 de septiembre de 2016 [fls. 41 a 42, C-1], sin tenerse en cuenta dicha manifestación por parte del Juzgado; sin embargo, el 15 de marzo de 2017 le fue otorgado poder a otro abogado [fl. 50, C-1].

Así, tenemos claro que:

1. El mandato ejercido por la incidentante duró un poco más de siete años.
2. La abogada CLARA INÉS GARCÍA RAMÍREZ, presentó siete (7) escritos que no le dispensaron un acucioso estudio de su parte, amén de que, itérese, uno de ellos no fue objeto de trascendencia, toda vez que previo a dicha solicitud ya había sido objeto de decisión y que fuera petitionada por la anterior apoderada.
3. Empero, sí tuvo que estar vigilando por el predicho periodo el trámite que se le daba al proceso, lo que demanda un desgaste al ser producto de una actividad que demanda calificación especial puesto que estamos hablando de un profesional del derecho.

Aunado a lo anterior está el hecho de que amén de generarse cargas procesales, existen las eventuales responsabilidades de cara al derecho sancionatorio, ya penal ya disciplinario, por lo que se habrá de reconocer la asunción de las mismas.

Así las cosas, y comoquiera que se logra determinar actuación de la togada realizada dentro del proceso de la referencia, el despacho considera que si hay lugar a regular los honorarios deprecados, pero no en el *quantum* que deprecia la abogada, conforme al principio *onus probandi*, " *incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*" (art. 167 *ibídem*), de suerte que corresponde a la incidentante acreditar el monto de tales honorarios en el propósito de alcanzar su reconocimiento, y correlativamente a la incidentada, comprobar que dicha suma es excesiva.

Bajo este panorama y para determinar el monto de los honorarios frente al acontecer procesal que da cuenta del acaecimiento de la representación cita, debe aplicarse lo establecido en la parte final del inciso 2º del artículo 76 del C. G. del P., que establece: "(...) *Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho (...)*".

Pues bien, dado que la cuantía en este asunto es de **\$2' 113.700,00**, más intereses moratorios¹, el monto que surge como producto de la aplicación del porcentaje fijado en el literal "b" de la cláusula segunda equivalente al 25% pactado para "(...) *cobros jurídicos con proceso en marcha o ya culminado de las cantidades que se entreguen*

¹ Liquidación de crédito aprobada a folio 32, C-1: **\$3'833.573,26**.

para el cobro y las causadas posteriormente, en las que se incluirá capital, intereses, liquidaciones de costas incluyendo el valor de las agencias en derecho"; las cuales fueron fijadas por el juzgado en el monto de **\$300.000,00 [fl. 24, C-1]**, más costas procesales para un total de **\$328.060,00 [fl. 25, C-1]**, más el monto de la liquidación del crédito **\$3'833.573,26**, para una suma total de **\$4'161.633,26**, suma sobre la cual se pactó el porcentaje del 25%, arrojando como resultado la suma de **\$1'040.408,31**, que correspondería al 100% de la actuación procesal.

No obstante, nótese que tal cifra correspondería al límite máximo que por la totalidad de actividad profesional desplegada sería posible reconocer, dado que la gestión no requirió mayores esfuerzos a parte de la vigilancia constante del expediente, por lo que en virtud a que la apoderada únicamente desplegó las pocas actuaciones atrás señaladas y que no tuvieron mayor trascendencia y que se evidencian en el proceso, se observa que ésta desarrolló aproximadamente en un 20% de la actuación procesal, máxime que de los 19 años que lleva de duración el proceso, aquellas se realizaron durante siete años; por lo que se procederá a regular los honorarios a luz de lo expuesto, en la suma de **\$208.081,66**, pagaderos a favor de la incidentante por la parte actora en calidad de quien fuera su mandataria.

DECISIÓN

Teniendo en cuenta estos razonamientos, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.,

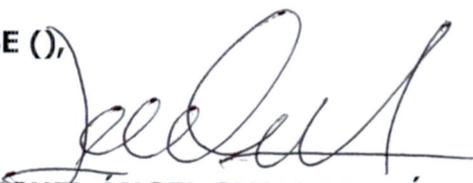
RESUELVE

PRIMERO: REGULAR los honorarios profesionales a que tiene derecho la abogada **CLARA INÉS GARCÍA RAMÍREZ**, por la labor desempeñada como apoderada judicial que fuera del extremo demandante.

SEGUNDO: Como consecuencia de ello, se señala la suma de **\$208.081,66**, a favor de la incidentante y a cargo de la parte demandante, los cuales deben ser cancelados dentro de los cinco (5) días siguientes al de la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: Sin condena en costas por no parecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
 Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 15 JUN 2021

Por anotación en estado N° 70 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

11 JUN. 2021

PROCESO -15-2017 – 00625-00

Vista la solicitud elevada por la parte actora a folio 157 de La presente encuadernación, sería del caso señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles objeto de embargo al interior del proceso de la referencia por parte de este Despacho; pues, no es posible llevarse a efecto, porque la situación sanitaria no lo permite; téngase en cuenta que con ocasión de la crisis global desatada por la pandemia generada por el virus del Covid-19, la ciudad de Bogotá se encuentra en alerta roja por contagios; sumado a lo anterior el Despacho cuenta con personal compatible con las comorbilidades de tal situación, razón por la cual, no es posible llevar a cabo dicha diligencia, además de las limitaciones de aforo ordenadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anterior, se comisiona a la Alcaldía local de Bogotá -zona correspondiente-, para que lleve a diligencia de secuestro correspondiente a los inmuebles identificados con los F.M.I. Nos. **50C-77585 y 50C-77598** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona respectiva; a quien se faculta con amplias facultades legales, inclusive la de designar secuestro y señalar honorarios, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Oficina de ejecución proceda a realizar el despacho comisorio, aclarando los nombres de las partes dentro del proceso y sobre qué bien o bienes recae la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ()


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 15 JUN 2021

Por anotación en estado N° 70 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

11 JUN. 2021

PROCESO -15-2017 – 00625-00

Vista la solicitud elevada por la parte actora a folio 157 de La presente encuadernación, sería del caso señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles objeto de embargo al interior del proceso de la referencia por parte de este Despacho; pues, no es posible llevarse a efecto, porque la situación sanitaria no lo permite; téngase en cuenta que con ocasión de la crisis global desatada por la pandemia generada por el virus del Covid-19, la ciudad de Bogotá se encuentra en alerta roja por contagios; sumado a lo anterior el Despacho cuenta con personal compatible con las comorbilidades de tal situación, razón por la cual, no es posible llevar a cabo dicha diligencia, además de las limitaciones de aforo ordenadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anterior, se comisiona a la Alcaldía local de Bogotá -zona correspondiente-, para que lleve a diligencia de secuestro correspondiente a los inmuebles identificados con los F.M.I. Nos. **50C-77585 y 50C-77598** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona respectiva; a quien se faculta con amplias facultades legales, inclusive la de designar secuestro y señalar honorarios, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Oficina de ejecución proceda a realizar el despacho comisorio, aclarando los nombres de las partes dentro del proceso y sobre qué bien o bienes recae la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ()


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 15 JUN 2021

Por anotación en estado N° 70 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

11 JUN. 2021

PROCESO -20-2016 – 00982-00

De cara a lo manifestado en el escrito que milita a folios 79 a 95 de la presente encuadernación, y en concordancia por lo reglado por el artículo 76 y siguientes del Código General del Proceso. Este despacho dispone;

Aceptar la renuncia al poder que hace la Abogada. **ÁNGELA MARÍA MEJÍA NARANJO**, identificada con cedula de ciudadanía **1.093.226.495** y **T.P 344.728** del **C.S.J**, como apoderada de la parte demandante.

De otro lado, y atendiendo la solicitud obrante en el expediente a folio 78 del expediente y cumplidos como se encuentran las exigencias previstas en los artículos 1959 y 1961 del C.C., el Juzgado,

DISPONE:

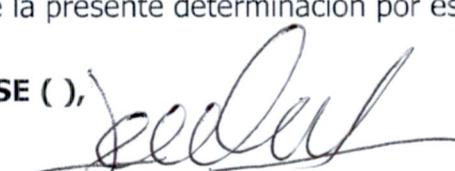
1.- ACEPTAR la **CESIÓN** del crédito que se cobra en el proceso de la referencia y que hace **RENACER FINANCIERO S.A.S.**, en favor de **RENOVAR FINANCIERA S.A.S.**

2.- En consecuencia y para todo efecto legal téngase en cuenta en adelante al cesionario **RENOVAR FINANCIERA S.A.S.**, como parte actora.

3.- Notifíquese por ESTADO la cesión aludida, al extremo pasivo de la *lid.*

4.- Por secretaría notifíquese la presente determinación por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C.

15 JUN 2021

Por anotación en estado N° de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

11 JUN. 2021

PROCESO -20-2016 – 00982-00

De cara a lo manifestado en el escrito que milita a folios 79 a 95 de la presente encuadernación, y en concordancia por lo reglado por el artículo 76 y siguientes del Código General del Proceso. Este despacho dispone;

Aceptar la renuncia al poder que hace la Abogada. **ÁNGELA MARÍA MEJÍA NARANJO**, identificada con cedula de ciudadanía **1.093.226.495** y **T.P 344.728** del **C.S.J**, como apoderada de la parte demandante.

De otro lado, y atendiendo la solicitud obrante en el expediente a folio 78 del expediente y cumplidos como se encuentran las exigencias previstas en los artículos 1959 y 1961 del C.C., el Juzgado,

DISPONE:

- 1.- ACEPTAR** la **CESIÓN** del crédito que se cobra en el proceso de la referencia y que hace **RENACER FINANCIERO S.A.S.**, en favor de **RENOVAR FINANCIERA S.A.S.**
- 2.-** En consecuencia y para todo efecto legal téngase en cuenta en adelante al cesionario **RENOVAR FINANCIERA S.A.S.**, como parte actora.
- 3.-** Notifíquese por ESTADO la cesión aludida, al extremo pasivo de la *lid.*
- 4.-** Por secretaría notifíquese la presente determinación por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C.

15 JUN 2021

Por anotación en estado N° 21 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

11 JUN. 2021

PROCESO -52-2012 – 00930-00

Obre en el expediente y póngase en conocimiento de la parte actora la consignación de depósitos judiciales por la suma de \$151.725 [fl. 134 vto.], para los fines pertinentes.

De otro lado, y teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, no fue objetada en el término de traslado y la misma está acorde en derecho, el juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, por la suma total de **\$151.725,00**. [fl. 129, C-1].

Finalmente, y atendiendo lo solicitado por la parte actora en los literales "a" y "b" del numeral "10" del escrito que milita a folios 130 a 131 del cuaderno 1º, revisado el expediente y visto que se encuentra que están reunidos los requisitos formales y sustanciales previstos por el artículo 461 del C.G.P., para acceder a la solicitud de terminación.

Por lo expuesto el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que recaigan sobre los bienes de la parte pasiva. Si estuviere embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. Ofíciase

TERCERO: Entréguese a favor de la parte demandante los depósitos judiciales por las sumas de **\$391.000,00** y **\$151.725,00**; en caso de no encontrarse consignados los depósitos judiciales en la cuenta de la Oficina de Ejecución, **OFÍCIESE** al Juzgado de origen, para la conversión de los mismos.

CUARTO: A costa de la parte demandada, desglósesse los documentos base de la acción con las constancias del caso.

QUINTO: Sin condena en costas dentro del presente proceso, por cuanto la terminación de pago total se acredita con el pago de la obligación.

SEXTO: Oportunamente, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C.

Por anotación en estado N° 71 de esta fecha 15 JUN 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

Ncm.